

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta tarde me dice lo que sigue:

«Las Córtes Constituyentes se han abierto en medio del mayor entusiasmo y de un orden admirable: concurrencia inmensa.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Valladolid 11 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 16 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el Consejo de Estado en primera y única

instancia entre partes, de la una Don Miguel Ortega y consortes, vecinos de la villa de Baños, provincia de Jaen, representados por el Licenciado Don Carlos Modesto Blanco; y de la otra el Fiscal de lo contencioso, en nombre de la administracion general del Estado, aquellos y esta demandantes y demandados respectivamente, estando en rebeldía los vecinos de Baños en el concepto de demandados sobre revocacion ó subsistencia de las reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 12 de Octubre de 1866, relativas á la declaracion de derechos por roturaciones arbitrarias en terrenos del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el mes de Agosto de 1862 acudió al Gobernador de la provincia de Jaen un crecido número de vecinos de la villa de Baños en solicitud de legitimacion de ciertos terrenos de sus Propios que habian roturado y que decian venir poseyendo desde tiempo inmemorial, en virtud de repartimiento, sin otro gravámen que el pago de los impuestos generales; y pedido informe al Ayuntamiento del citado pueblo, le evacuó, asociado con un número igual de mayores contribuyentes, manifestando que los vecinos de Baños habian comprado á la corona en 1826 todo su término y jurisdiccion á dinero efectivo, por lo cual principiaron á disfrutar los terrenos adquiridos, roturando unos con objeto de plantarlos ó para cereales, destinando algunos á la cria de ganados, y otros por fin al aprovechamiento forestal; lo que permitian y autorizaban los Ayuntamientos, respetando la compra que hicieron los causantes de los que los poseian y la costumbre establecida: que las roturaciones de que se trataba se habian hecho en diferentes parajes de aprovechamiento comun, y despues se hicieron dehesas para la venta decretada en 1.º de Mayo de 1855, siendo una de estas la llamada de los Llanos, respecto de la cual, así como de las otras, expresaban quiénes eran los poseedores de las roturaciones, número de fanegas de tierra que cada uno poseia y su clase de cultivo: que dichos vecinos habian estado en posesion de éstos terrenos hasta que fueron vendidas las de-

hesas por el Estado, y despojados de las mismas por los que las compraron; y por fin que la mayor parte de los recurrentes habian pagado el impuesto que les correspondia; que los restantes lo hicieron tambien aunque en menor escala, y que las roturaciones se hicieron en épocas muy remotas, sin ocupar veredas ni servidumbres pecuarias:

Que habiéndose puesto al público en la villa de Baños el expresado informe por término de ocho dias sin que fuese reclamado en contra, se remitió el expediente al Gobernador de la provincia, por el que se dispuso ampliar su instruccion con arreglo á la real órden de 4 de Noviembre de 1862 que á la sazón se habia dictado:

Que en su consecuencia, á solicitud de los recurrentes, se practicó una informacion testifical en el Juzgado de primera instancia de la Carolina, con intervencion del Promotor fiscal, en la cual declararon bajo de juramento seis vecinos de Baños que en las citadas dehesas existian varios trozos de tierra que los habian poseido diferentes vecinos de aquella villa, como de su propiedad particular, quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, pagando las contribuciones correspondientes segun amillaramiento en que los terrenos estaban inscritos, y que habian continuado en esta posesion hasta que vendidas las dehesas por el Estado los compradores hicieron suyo todo lo comprendido dentro de sus límites:

Que dos peritos nombrados respectivamente por los interesados y por el Ayuntamiento de Baños certificaron haber reconocido, medido y tasado los terrenos roturados en aquel término, expresando detalladamente el número de pedazos roturados, dehesa á que correspondian, sujetos que los vinieron poseyendo, clase de labor que les habian dado, su cabida y su valor en renta y venta; y requeridos los reclamantes para que presentaran los recibos de los impuestos, manifestaron que sólo habian satisfecho el de la contribucion territorial, y que no presentaban los recibos, unos porque no los conservaban y otros porque nada podian probar, en atencion á que estaba confundida la imposicion sobre estos terrenos con la de otros que les perte-

necian, y no se expresaba en ellos ni la calidad ni la clase de la finca gravada:

Que el citado Gobernador, en su vista y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó desestimar la pretension de los recurrentes porque no constaba que el repartimiento de los indicados terrenos, hecho por el Ayuntamiento, hubiera sido aprobado por la Diputacion provincial, ni que los interesados hubieran tomado posesion en forma legal:

Que elevado el expediente al Gobierno á virtud de la reclamacion de los interesados, pasó á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que no se trataba, como habia supuesto el Consejo provincial, de la aprobacion de un repartimiento, sino de legitimar las roturaciones hechas por los vecinos de Baños: que si bien era cierto que el Estado habia vendido alguna de las suertes cuyas propiedades se trataba de legitimar, esto no era bastante para dejar sin efecto lo dispuesto en la ley de 6 de Mayo de 1855, y propuso por lo tanto que sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á los compradores de dichas suertes se autorizase al Ayuntamiento de Baños á fin de que procediera á otorgar en favor de los poseedores de las suertes las correspondientes escrituras de propiedad, observándose los requisitos establecidos en los artículos 5.º y siguientes de la citada ley:

Que por real órden dictada en 19 de Agosto de 1865 se resolvió de conformidad con el precedente dictámen; y comunicada al Gobernador de la provincia de Jaen, dispuso, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, que el Ayuntamiento de la villa de Baños llevara á efecto dicha real resolucion, y que el Alcalde amparara y protegiese á los roturadores manteniéndoles en la posesion material de los terrenos que llevaban en colonia:

Que para cumplir con este segundo extremo señaló día el Alcalde de Baños á fin de que tuviera lugar el acto de posesion, citando previamente á los interesados en las roturaciones y á los que habian comprado los terrenos; y constituidos todos con el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento en la

dehesa de los Llanos el día 16 de Octubre de 1865 por parte de D. Antonio Rentero y Villa, después de acreditar en el acto que había sido el comprador de la referida dehesa en unión de D. Francisco Rentero Recena, se hizo presente que no habiendo en su dehesa persona alguna que llevase terrenos en colonia, no había de qué dar posesión en la misma; mas como el Alcalde manifestase que estaba dispuesto á darla á los referidos roturadores, pedido permiso por Rentero para dirigir á estos algunas preguntas, y concedido por el Alcalde, les interrogó acerca del número de fanegas de tierra que habían roturado, desde cuándo, y si las poseían, habiendo contestado dos de los ocho roturadores que se hallaban presentes que no poseían sus terrenos roturados ni en aquel acto ni un año ántes de la compra y toma de posesión de la dehesa por el interrogante; el tercero dijo que no poseía ni había poseído sus roturaciones dos años ántes de que se comprara la dehesa; el cuarto, en concepto de albacea de uno de los roturadores, manifestó que según sus noticias hacia ya muchos años que no poseía su causante el terreno que había roturado, del cual hizo abandono; y los restantes manifestaron que no poseían en aquel acto ni al tiempo de la compra de la dehesa, añadiendo uno de estos que si en el primer año después de la venta había sembrado, fué con permiso del comprador; y como preguntase además al citado Alcalde acerca de la designación de tierras que iba á entregar á los roturadores, se contestó que no resultando del expediente el sitio en que tenían sus suertes, se les daría donde designasen los mismos.

Que haciendo constar la protesta de D. Antonio Rentero de aquel acto, le llevó adelante el Alcalde, procediendo al amparo de posesión de los indicados vecinos de Baños, dándoselo de los terrenos que designaron; y como hubiese recurrido D. Antonio Rentero ante el Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Alcalde de Baños en el acto de la posesión, y reproduciendo su observación de que ni cuando compró la dehesa en cuestión ni mucho ántes había ningún vecino de aquella villa en posesión de suertes roturadas, se pidió informe al citado Alcalde, el cual le evacuó defendiendo sus actos:

Que habiendo elevado sus quejas don Antonio Rentero al Gobierno en demanda de protección de los derechos que tenía adquiridos sobre la finca que compró al Estado y perjuicios causados, se expidió real orden en 17 de marzo de 1866, por la cual se mandó que el Gobernador de la provincia de Jaén informara tanto respecto á la instancia de Rentero como sobre la forma y modo con que se llevaba á efecto la real orden de 19 de Agosto que aprobó los expedientes de roturaciones en la villa de Baños, encargando al propio tiempo al citado Gobernador que dictase las medidas oportunas para que se cumpliera dicha real resolución de

19 de Agosto en cuanto á los roturadores que estuvieran en posesión no interrumpida en la mencionada dehesa de los Llanos:

Que en tal estado el Alcalde de Baños puso en conocimiento del Gobernador que después de amparados en la posesión los roturadores de la citada dehesa, en cumplimiento de la expresada real orden de 19 de Agosto de 1865, habían sido despojados en virtud de providencia judicial á instancia de los compradores de la dehesa; y de esto mismo se quejaron los roturadores, pidiendo amparo en la posesión que se les había dado administrativamente, sobre lo que se pidió informe al Consejo provincial, el cual opinó que debían reponerse las cosas al estado que tenían, no permitiendo que ninguna Autoridad ni persona dejase sin efecto los citados actos administrativos; y de conformidad con este dictamen nombró el Gobernador un delegado de su autoridad, recayendo este nombramiento en uno de los Vocales del Consejo para que pasando á la villa Baños cumpliera é hiciera cumplir las referidas reales órdenes de 19 de Agosto de 1865 y 17 de Marzo de 1866:

Que en su consecuencia, constituido el delegado del Gobernador en aquel pueblo, dió principio á su comisión, recibiendo declaración jurada á los roturadores, los cuales después de manifestar las suertes roturadas por ellos ó sus mayores y sus cabidas declararon sustancialmente el despojo que judicialmente se les había hecho después que se les dió posesión á virtud de la real orden que legitimó sus roturaciones:

Que terminado este interrogatorio, procedió el delegado del Gobernador al amparo de la posesión dada anteriormente por el Alcalde de Baños, de lo que se extendió la oportuna diligencia, uniendo á la misma las minutas que presentaron los interesados relativamente á la providencia judicial, en virtud de la cual se mandó restituir á los compradores de la dehesa en dicha posesión:

Que con este motivo elevó D. Antonio Rentero una exposición al Gobierno quejándose del proceder del Gobernador de la provincia y de su delegado; y remitido el expediente, pasó á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por la que se consultó que había encontrado variada la faz del expediente, y que ningún derecho asistía á los interesados en las roturaciones de que se trataba en la dehesa de los Llanos, puesto que según su propia declaración no poseían ni habían poseído estas fincas durante el tiempo y con las condiciones que prescribía la ley de 6 de Mayo de 1855.

Vista la real orden dictada en 12 de Octubre de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la citada Sección del Consejo de Estado, se declaró que la expresada real orden de 19 de Agosto de 1865, aplicada á la dehesa de los Llanos al tiempo de su

publicación, no podía serlo ya según las pruebas que del expediente resultaban, amparándose en su consecuencia en la posesión á D. Antonio Rentero y Villa, y dejándole á salvo su derecho para reclamar contra quien correspondiera por los perjuicios sufridos.

Vista la demanda que contra la referida real orden de 12 de Octubre de 1866 han presentado ante el Consejo de Estado D. Miguel Ortega y otros vecinos de Baños interesados en las mencionadas roturaciones de la dehesa de los Llanos, á quienes representa el Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, con la pretensión de que se deje sin efecto la citada real resolución:

Visto el escrito de contestación del fiscal de lo Contencioso, en el que se hallana á que se revoque la real orden impugnada, y á su vez propone demanda en el mismo escrito contra la otra real orden dictada en el expediente en 19 de Agosto de 1865, con la pretensión de que se revoquen estas dos reales resoluciones, para todo lo cual fué autorizado en virtud de la real orden que presentó en autos, fundando su solicitud, en cuanto á la revocación de la real orden dictada en 19 de Agosto, en que siendo la base indispensable para la legitimación de las roturaciones arbitrarias con arreglo á la ley la posesión por parte de los roturadores de sus respectivas suertes, no ha podido aplicarse á los demandantes los beneficios de la ley en la dehesa de los Llanos, puesto que les falta aquel fundamento; y respecto á la real orden de 12 de Octubre de 1866, porque la reparación de los errores y de la injusticia que contuviera la real orden de 19 de Agosto de 1865 no ha podido hacerse gubernativamente como se hizo por la de 12 de Octubre citada:

Visto el auto dictado por la Sección de lo contencioso del expresado Consejo, por el que acordó tener por presentada la demanda que en el escrito de contestación proponía el Fiscal de lo Contencioso, y que se emplazase con ella á los demandantes vecinos de Baños para que contestasen en el término de reglamento, así como que se hiciera saber la existencia y estado de autos á los compradores de la dehesa de que se trata por si querían comparecer á su derecho, según había pedido también el Fiscal de lo Contencioso:

Vista la contestación de los compradores de la citada dehesa manifestando que renunciaban á usar de su derecho de comparecer en autos:

Vista la diligencia de emplazamientos al Licenciado D. Carlos Modesto Blanco, representante de los expresados vecinos de Baños en la demanda que los mismos presentaron para que conteste á la que á su vez interpuso el Fiscal de lo Contencioso, y la diligencia de requerimiento hecho en su domicilio á los referidos vecinos de Baños para que dijese si el poder que tenían otorgado en calidad de demandantes en favor del expresado Letrado se

entendía para que les presentase en concepto de demandados en los presentes autos, á que contestaron afirmativamente los que por hallarse en el domicilio recibieron la notificación personal que se les hizo en 16 de Mayo último.

Visto el escrito que en tal estado presentó el Fiscal de lo Contencioso en 17 de Junio siguiente acusando la rebeldía á los mencionados vecinos de Baños por no haber contestado á la demanda en tiempo:

Visto el auto de la referida Sección de lo Contencioso habiendo por acusada la rebeldía á dichos interesados:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, según la cual las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes nacionales, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:

Vista la real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara de la competencia de los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones relativas á bienes nacionales que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta y sean independientes de ella:

Visto el real decreto de 21 de Mayo de 1853:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Considerando, respecto de la demanda de D. Miguel Ortega y sus socios en este pleito, que la real orden de 19 de Agosto de 1865, cualquiera que fuese su significación y trascendencia, no pudo revocarse por otra real orden, porque si declaró un derecho, causó estado y solo podía dejarse sin efecto en la vía contenciosa; y si puso término á un expediente gubernativo, no era procedente abrirle de nuevo cuando en realidad estaba finalizado:

Considerando, por lo mismo, que la real orden de 12 de Octubre de 1866, que derogó la mencionada de Agosto de 1865, es insostenible porque en ninguno de los dos conceptos indicados había facultades para dictarla:

Considerando, en cuanto á la demanda introducida por el Fiscal de lo contencioso para que se declare nula la expresada real orden de 1865, que por ella se decidió una cuestión ajena en el fondo de la competencia de la Administración, pues dirigida la pretensión de Ortega y sus compañeros á que prevalecieran sus derechos como roturadores de terrenos en la dehesa de los Llanos sobre el adquirido por el comprador ó compradores de esa finca como propia del Estado, la resolución de esta solicitud depende del examen de títulos anteriores á la subasta, el cual es exclusivo de los Tribunales de justicia según las disposiciones mencionadas y la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando, por consecuencia, que dicha real orden de 19 de Agosto de 1865 no puede tener otro efecto que el de dar por terminada la reclamación gubernativa, dejando expedito á los interesados el recurso de acudir á

sostener sus derechos donde correspondiera:

Considerando que una disposición de tal carácter no podía tener eficacia para alterar el estado creado por la subasta, ni la posesión subsiguiente dada á los compradores;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Tomás Retortillo, Don José García Barzanallana, Don Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, el Marqués de de la Ribera y D. Juan Martín Carramolino,

Se dejó sin efecto la real orden de 12 de Octubre de 1866, y se declaró que la de 19 de Agosto de 1865 solo tuvo el carácter de resolución final del expediente gubernativo para que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y según corresponda, sin perjuicio de la posesión dada al comprador ó compradores de la dehesa de los Llanos.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.— El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.298.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos gitanas, cuyas señas se espresan á continuación, que estafaron á D. Felipe Ruiz Huidobro y Doña Luisa Ochoa, vecinos de Santander, tres onzas de oro, dos medias onzas, veinte centenes, seis duros de plata, tres pares de cubiertos de lo mismo con la marca G. y R. y diferentes ropas; y caso de ser habidas, se pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Valladolid 10 de Enero de 1869.— El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de las dos gitanas.

Dos mugeres al parecer gitanas, la una como de 50 años de edad, estatura regular, color moreno oscuro y amarillento, pelo negro, nariz regular; vestida con traje corto y de percal oscuro, cubriendo otro con cuadros encarnados y negros y pañuelo de blonda fondo blanco en la cabeza. La otra muger como de 42 años, estatura regular, un poco mas baja que la anterior, color algo mas claro que esta aunque oscuro,

pelo negro, vestida en traje corto y de percal negro, en buen uso, de cuadros negros y blancos; tiene un poco comida la nariz y es algo chata.

NUM. 8.292.

DIRECCION GENERAL de Administracion Militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar 50,000 metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de Marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Enero de 1869.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR. — *Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construcción de gergones y cabezales para la cama militar.*

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra, y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser: en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra-tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos, de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veintegramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.º Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por mitad en dos plazos en la factoría de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese deshechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.º El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.º El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.º El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes expresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10. Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validéz han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en

las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren deshechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptable en totalidad por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada por real orden de 3 de Junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de Enero de 1869.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletin oficial* de.... del dia.... de.... número.... según los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de

..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos según lo prevenido en la condición 10.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

TERCERA SECCION.

D. Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, á instancia de doña Teodora Fernandez Vitores de García Maceira, viuda y vecina de Salamanca, contra D. Teodoro Fernandez Guerra y Vitores de esta vecindad, he acordado la venta de la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta capital, y su calle de la Especería, señalada con el número primero por la Especería, esquina á la del Val, por donde tiene su entrada y escalera para las habitaciones, perteneciendo la entrada del número cuatro, accesorio en planta baja á la casa de D. Francisco Egulúz, y en las demás plantas corresponde el espacio de dicha entrada, á la casa que nos ocupa: consta de bodega subterránea y un bodegoncito, cuya superficie es de cincuenta y cuatro metros y setenta y tres de ancho cuadrados; principal, segundo, tercero y sotabanco con la solana, y lo edificado consta de seis mil novecientos sesenta y seis pies cuadrados, ó sean quinientos cuarenta metros, ochenta y dos decímetros cuadrados. Linda por la derecha de su entrada y por el testero ó espalda, entrando por el comercio de la Especería, con la casa citada de D. Francisco Egulúz, y por su izquierda con la calle del Val: tasada á deducir cargas en la cantidad de veintitresmil seiscientos treinta escudos.

El remate tendrá lugar el día cinco de Marzo próximo, á las doce en punto

de su mañana en una de las Salas Consistoriales.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sanjenis.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Sección 1.^a

IMPUESTO PERSONAL.

CIRCULAR.

Trascurrido con exceso el plazo fijado para la formación de los repartimientos del Impuesto Personal, y siendo bastantes los Municipios de la Provincia que no los han presentado aún al exámen y aprobación de esta Dependencia, les hago saber: que si en el día 15 del corriente no han cumplido este deber, procederá la Administración, indefectiblemente en ese mismo día, á emplear contra los morosos las medidas coercitivas para que está facultada.

Me prometo de la consideración misma que hasta aquí he guardado, y del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que no darán lugar á que quebrante mi propósito de evitarles perjuicios y vejaciones por el descuido que se advierte en un trabajo tan preferente y trascendental.

Valladolid 9 de Febrero de 1869.
—El Administrador, Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS.

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en dicho mes, el que despues de aprobado por la misma corporación, se remite al Excmo. Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley Municipal.

ENERO 2.

Sufragio Universal.

Se eligen por medio de la suerte, los electores que han de constituir la comisión de repartimiento de cédulas.

ENERO 3.

Montes.

Se nombra una comisión del seno del Ayuntamiento para que reciba dos

cortas de olivación en los pinares de estos propios; la una de cargo y la otra de descargo.

ENERO 5.

Presidencia de la Autoridad civil en las festividades religiosas.

De acuerdo con el cabildo de esta villa, se innova la forma de presidir la Autoridad civil de la misma, en las festividades que tienen lugar en la parroquia del Salvador. Como consecuencia de tal innovación, el Alcalde ocupará el primer asiento, y sucesivamente los Regidores por su orden; y el último de todos ellos, será el que en lo sucesivo debe ocupar el Mayordomo de Fábrica, y no el primero como venia sucediendo de tiempo inmemorial, ocasionado según tradición antigua, por desavenencias entre el antiguo concejo y Cabildo de Simancas.

ENERO 7.

Seccion de Ayuntamientos.—Administracion local.

Se acuerda que las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, lo sean los lunes de cada semana á las siete de la noche.

Se nombran comisiones de los ramos de Policía urbana y rural.

Se nombra Regidor Sindico de el Ayuntamiento á D. Isidoro Alvarez. Asi bien se nombró Regidor Interventor de los fondos municipales á D. Melchor Alcalde.

ENERO 11.

Instruccion Primaria.

Se acuerda formar expediente de inutilidad física para en vista de su resultado, separar del cargo que hoy desempeña la Profesora de niñas Doña Gregoria Calvo.

ENERO 18.

Policia Rural.

Se nombran dos peritos tasadores, para que valúen los daños que puedan originarse en las propiedades de este término municipal.

Simancas 31 de Enero de 1869.—Judas Antonio de los Rios, Secretario.

Ayuntamiento de Simancas 3 de Febrero de 1869.—Aprobado, y remítase al Gobernador para su inserción en el *Boletín oficial*.—El Presidente, Mariano García.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.289.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE SAN VICENTE DEL PALACIO.

Extracto de los acuerdos de mas importancia tomados por la Corporación municipal de este pueblo en el mes de Enero último, que con arreglo al art. 70 de la ley municipal vigente, forma el infrascrito Secretario, para su inserción en el *Boletín oficial*.

ENERO 4.

Cumpliendo con los artículos 60, 73, 74 y 148 de la ley, el Ayuntamiento acordó en este día lo siguiente: Celebrar una sesión ordinaria todas las semanas, señalando al efecto los lunes: Nombró á los Regidores D. Julian Daza y Don Eduardo Velazquez para vigilar de la policía urbana y rural del Distrito Municipal: Nombró á D. Julian Daza para representar al municipio en todos los asuntos civiles que contra él se promoviesen ó que por él mismo fuesen promovidos; y por último nombró Interventor de los fondos Municipales á D. Rufino Gil.

ENERO 10.

Dada cuenta de la circular del Excmo. Sr. Gobernador fecha 1.^o de dicho mes, el Ayuntamiento nombró la comisión para el reparto de las cédulas de elección de Diputados á Cortes.

ENERO 25.

Visto el decreto del Gobierno Provisional fecha 20 de Diciembre anterior, el Ayuntamiento nombró á D. Ramon de la Fuente para que previos los requisitos necesarios, proceda á cangear por bonos del Tesoro, el importe líquido de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes vendidos á estos propios y cuya suma se hallaba en la caja general de depósitos.

San Vicente del Palacio 31 de Enero de 1869.—Pedro Cendon.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día. San Vicente del Palacio 1.^o de Febrero de 1869.—El Alcalde, Miguel García.

Insértese: P. O., Villarias.

Valladolid: 1869.—Imprenta de Garrido.